



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLÍVAR.
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 13-212-40-89-001

Córdoba, Bolívar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

El Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, opositora en la diligencia de secuestro adelantada el día 07 de marzo de 2.023, promueve incidente de nulidad indicando como finalidad expresa la siguiente:

"PRIMERO: Que se DECLARE LA NULIDAD sobre lo actuado en la diligencia de secuestro en fecha 07 de marzo de 2023 referente a la decisión adoptada por el despacho sobre la oposición a secuestro de mi poderdante, la señora GLORIA BARANDICA HERRERA, al tiempo de la diligencia de secuestro tenían la posesión real y material del bien inmueble, ubicado este municipio, Carrera 4 No- 4 – 31, Cordoba, Bolívar, cuyos linderos y medidas viene conocidos de autos, y sobre el cual ha venido ejerciendo actos de posesión de señora y dueña en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y de buena fe desde hace más de diez (10) años, por cuanto el despacho no tuvo en cuenta los argumentos esbozados por la parte opositora y su apoderado. SEGUNDO: Consecuencialmente se ordene el levantamiento del embargo y el secuestro del bien inmueble practicado el día siete (07) de marzo del año en curso. TERCERO: También CONDÉNESE a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios causados a la Demandante. CUARTO: En caso de oposición CONDÉNESE en costas y gastos procesales a la parte demandante."

Del análisis de la solicitud de trámite incidental de nulidad que se invoca, se observan sin mayor elucubración dos situaciones, la primera de ellas es que no se satisfacen los requisitos para alegar la nulidad. Lo anterior por cuanto la solicitud debe reunir los requisitos de que trata el artículo 135 del C.G.P que en su inciso primero dispone que *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"*. En el caso concreto el memorialista no expresa cual de las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P es la que se alega, limitándose exclusivamente en el escrito incidental a exponer las razones por la cuales, a su juicio, se debe declarar la nulidad en el trámite del incidente de oposición al secuestro llevado a cabo el día 07 de marzo de 2.023.

La segunda situación, concatenada a la anterior en el entendido de que los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para que se declare la nulidad, son propiamente argumentos de un recurso contra la decisión desfavorable a la opositora en el trámite de la oposición al secuestro, diligencia en la cual se hizo presente el apoderado judicial Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez quien no interpuso recursos contra el auto proferido en la diligencia.

En virtud del requisito de taxatividad que se exige para las nulidades en el estatuto procesal civil colombiano, se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida por el memorialista. Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

DISPONE

1º. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad promovida por el Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089872c88a11dfac8d33a819c8280fbf34a73b2e32d365736bd9e06fa0dfe344**

Documento generado en 18/04/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>